



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

## I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

**Ref.:** Sentencia de tutela 1ª instancia.

**Proceso:** Acción De Tutela.

**Dte.:** MAURICIO PÉREZ RUIZ.

**Ddo.:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**Rad.:** 08-001-31-53-015-2024-00053-00.

## II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MAURICIO PÉREZ RUIZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

## III. Antecedentes.

### 1. Hechos.

Señala el actor que La Comisión Nacional del Servicio Civil, al calificar los cargos de Carrera Administrativa por efectos de Ley, mediante la RESOLUCIÓN No CNSC 20182120134955 del 17-10-2018 decidió conformar la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el Código OPEC No. 57200, lista en la cual quedó ubicado en el tercer lugar. Que el día 22 de octubre de 2018 cobró firmeza individual la lista de elegibles en mención, con fecha vencimiento el día 22 de octubre de 2021.

Que la CNSC expidió criterio unificado para la denominación de mismos empleos y reza de la siguiente forma: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular  
Página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”*

Que se encuentra a la expectativa de las nuevas convocatorias a carrera administrativa que está por programar el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), en cumplimiento de las nuevas políticas de carrera administrativa del actual gobierno nacional, en atención a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y la determinación de las vinculaciones de trabajadores a las entidades del Orden Nacional.

Que la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE se encuentra en compañía de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, preparando el respectivo concurso, en el cual se va a ofertar el cargo en el que se encuentra en primer lugar.

Que teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales y legales y en consideración que la realización de nueva convocatoria para proveer cargos como en el que aparece en primer lugar, es menester que se respete la existencia de dicho concurso de méritos y se le asigne al actor la prioridad legal a que tiene derecho por efectos del puesto ocupado y al mismo tiempo, se le cite con dicho antecedente a nuevo concurso de mérito para el cargo que él ostenta en primer lugar.

## **2. Pretensiones.**

Para el amparo del derecho fundamental presuntamente conculcado, solicita que se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 en lo que respecta a utilización de la lista de elegibles de acuerdo a lo resuelto pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE de la Convocatoria 436 de 2017.

## **3. Actuación procesal.**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular  
Página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La acción de tutela fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió al reparto ordinario, correspondiéndonos su conocimiento.

Por auto de 21 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar las entidades accionadas, para que rindieran informe acerca de los hechos que sustentan la solicitud de amparo y se vinculó a todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección No. 436 de 2017, código OPEC No. 57200.

#### **4. Informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Al notificarse de la acción de tutela, la accionada rindió informe en el que señala que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente.

Que verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a MAURICIO PEREZ RUIZ, quien se ubica en la posición tres (3) dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No.20182120134955 del 17 de octubre de 2018 para proveer PARA PROVEER UNA (1) VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 57200 DENOMINADO AUXILIAR GRADO 2 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, OFERTADO A Través DE LA CONVOCATORIA NO. 436 DE 2017 - SENA.

Lo anterior, con ocasión al reporte por parte de SENA, de vacantes correspondientes a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, con la cual se adelantó uso de lista en beneficio de los elegibles ubicados en posiciones meritorias.

Que la petición del accionante versa sobre la inconformidad respecto de su nombramiento, proceso que es del resorte exclusivo de la entidad nominadora.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular  
Página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





## 5. Contestación Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

La accionada rinde el informe señalando que, dentro del proceso de selección, el SENA reportó UNA (1) vacante del empleo denominado AUXILIAR GRADO 02. Está vacante se ofertó en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC 57200 y de acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso, la CNSC en estricto orden de mérito, mediante la Resolución No CNSC – 20182120134955 del 17 de octubre de 2018 conformó la lista de elegibles con 22 ciudadanos, encontrándose entre ellos el accionante en el puesto 3, con un puntaje de 69.91.

Dando cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC (norma aplicable a la Convocatoria No. 436 de 2017), la única vacante ofertada con el código OPEC 57200, fue provista por el elegible JOSE DAVID CASTILLO MELENDEZ, quien ocupó la mejor posición meritatoria de la lista, por lo que el accionante no alcanzó la posición meritatoria para ser vinculado a la Entidad.

La Lista de la OPEC 57200, venció el 6 de noviembre de 2020. La CNSC expidió la Resolución No. 0189 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”* De la lista general del empleo Auxiliar, Grado 2, el accionante se encuentra en el puesto 59.

Se precisa que contrario a lo afirmado por el accionante, para el nuevo concurso NACIÓN 2020-2 no se ofertaron cargos para AUXILIAR GRADO 02.

Que con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a



las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.

Que el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017, NO existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 57200 el cual se denomina Auxiliar Grado 02.

Por otra parte, señala que el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporto como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. Consideraciones.**

##### **Cuestión previa.**

Es pertinente dejar constancia que el suscrito estuvo de permiso remunerado, concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla, durante los días 28, 29 de febrero y 1° de marzo de 2024.

##### **1. Competencia.**

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

##### **2. Problema Jurídico.**





Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la solicitud de amparo y los informes rendidos por la entidad accionada, corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están siendo vulnerados derechos fundamentales del actor al no dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 en lo que respecta a utilización de la lista de elegibles?

### 3. Caso concreto.

El motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que, tanto el SENA como la CNSC están vulnerando sus derechos fundamentales al no respetar la existencia de la lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017, bajo el Código OPEC No. 57200, y no ser tenido en cuenta para nombramientos en empleos equivalentes.

Pues bien, adentrándonos al fondo del asunto, es preciso indicar que el SENA en su informe señala que, con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, por ello se ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

La CNSC expidió la Resolución No. 0189 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”* De la lista general del empleo Auxiliar, Grado 2, el accionante se encuentra en el puesto 59.



Pues bien, sea lo primero advertir que es ante la misma entidad que efectúa la lista de elegibles y quien realiza los nombramientos que el actor debe reclamar lo alegado en esta acción de tutela, interponiendo los recursos de ley o acudiendo al juez natural para que defina el asunto, pero jamás de manera directa ante el juez constitucional, habida cuenta que la solicitud de amparo impone para su procedencia, el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa.

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable. Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014 donde se dijo:

*“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela. 5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:*



*“(…) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.*

*…) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ninguna duda se tiene que el acto administrativo que consolida lista de elegibles para proveer cargos del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, debe ser cuestionado ante su Juez Natural que, como se dijo, lo es la Justicia de lo Contencioso Administrativo, lo que incluso le permite hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción Constitucional, puesto que el actor cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.





Por su parte, la Corte Constitucional, respecto al concurso de méritos para acceso a la carrera administrativa, ha señalado que:

*“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado<sup>1</sup>.”*

Lo que permite concluir de los hechos que se narran en la demanda de tutela, así como las pruebas recaudadas en los informes presentados por las entidades accionadas, no sobresale la existencia de una circunstancia que evidencia la vulneración del derecho a la igualdad que reclama el accionante.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.



Nótese que la CNSC expidió resolución No. 0189 de 2021, mediante la cual se consolida y expide lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017-SENA, en la cual concursó el accionante, evidenciándose que en dicha lista se encuentra en posición 59 y no en primer lugar como señala en su escrito de tutela.

Por lo anterior, resulta improcedente la presente acción constitucional por falta de requisitos de subsidiariedad y relevancia constitucional, pues de los hechos y las evidencias aportadas no logra sustraerse un hecho que vulnere los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales promovida por MAURICIO PÉREZ RUIZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
2. Notificar esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, a los vinculados a través de aviso que debe ser publicado en la página de la CNSC y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4a7903904a831c8e39083027353bbbed357a601efdd94a39a70ae5f7d609ff**

Documento generado en 04/03/2024 10:07:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**